

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la reversión al excelentísimo Ayuntamiento de Murcia del siguiente inmueble:

«Solar de doscientos diez metros cuadrados de extensión superficial, sito en término municipal de Murcia, calle Plano de San Francisco, que linda: Frente, calle de su situación, en línea de diecisiete metros cuarenta centímetros; derecha, entrando, en línea de once metros ochenta centímetros, perpendicular a aquélla, con edificio donde se halla establecida la Audiencia Provincial, en cuyo bajo se halla un porche bóveda llamado de la Audiencia; izquierda, en línea también perpendicular de once metros sesenta centímetros, a la calle de Verónicas, y por su espalda, en línea quebrada, compuesta de tres rectas, la del centro de un metro sesenta centímetros de longitud y la de los extremos, la que llega al edificio de la Audiencia, perpendicular al mismo, once metros setenta centímetros, con propiedad de herederos de Gregorio Meseguer.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de la reversión, siendo de cuenta del peticionario todos los gastos que se originen como consecuencia de la misma.

Artículo tercero.—Se faculta al Delegado de Hacienda en Murcia para que concurra al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, en cuyo documento se hará constar la formal declaración de la Corporación a la que revierte el bien de que con la entrega y recepción de éste, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga que reclamar nada contra el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con su donación, conservación y reversión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

13188 *DECRETO 1736/1974, de 14 de junio, por el que se accede a la reversión al Ayuntamiento de El Arahal (Sevilla) de la parte sobrante de una parcela de terreno que donó al Estado para la construcción de un silo.*

El Ayuntamiento de El Arahal (Sevilla) donó al Estado una parcela de terreno, sita en su término municipal, de cinco mil cien metros cuadrados de extensión superficial.

La indicada parcela que fué aceptada por escritura pública, fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, se donó con el fin de construir sobre ella un edificio para silo. Al no haber sido destinados a dicho fin novecientos veintisiete metros cuadrados de superficie comprendidos en aquélla, el Ministerio de Agricultura no opone inconveniente a que revierta esta última superficie al Patrimonio Municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo seiscientos cuarenta y siete del Código Civil, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se accede a la reversión al Ayuntamiento de El Arahal de una parcela de terreno, sita en su término municipal, en el polígono trece, paraje conocido por Ejido de Morroy, de novecientos veintisiete metros cuadrados de superficie, que linda: Por el Norte, con la finca de que se segrega, Sur y Este, con finca perteneciente al Ayuntamiento de El Arahal, y al Oeste, con la carretera que conduce a Morón de la Frontera, cuya parcela ha sido segregada de la donada por

dicha Corporación y aceptada por escritura pública, fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, con el fin de construir sobre ella un edificio para silo; por no haberse llevado a efecto sobre la primera la construcción indicada.

Artículo segundo.—Se autoriza al Delegado de Hacienda en Sevilla para que en nombre y representación del Estado otorgue la escritura pública de reversión, en la que se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierten los bienes de que, con la entrega y recepción de estos últimos, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentran, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquéllos y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

13189 *ORDEN de 25 de mayo de 1974 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1974.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/63, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

1.º Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 16/1974», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

2.º Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1974.

3.º Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 28 de marzo de 1974, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973.

4.º Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de papel, cartón y cartulina y sus manipulados y transformados elaborados por los propios fabricantes.

Quedan excluidos de este Convenio: Las exportaciones, las ventas de papel de fumar, los hechos imposables producidos en Alava y Navarra, las ventas a Canarias, así como las de Ceuta, Melilla y Sahara, y las empresas que deban excluirse por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973.

b) Hechos imposables:

Hechos imposables	Artículo	Bases	Tipos — Porcentaje	Cuotas
Venta a mayoristas	3	1.962.857.500	2,00	39.257.150
Venta a minoristas	3	306.258.250	2,40	7.350.150
Ejecución de obra	3	91.298.150	2,70	2.485.050
Total				49.072.350

5.º La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en cuarenta y nueve millones setenta y dos mil trescientas cincuenta pesetas.

6.º Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se

aplicarán las siguientes reglas: Las reseñadas en la instancia de petición de convenio, referidas a capacidades producción teórica, clasificación, encuadramiento, precios medios ponderados y valor de la producción, según consta con detalle en la expresada instancia.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de las

bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1974.—P. D. El Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

13190

ORDEN de 25 de mayo de 1974 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de las Industrias de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1974.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

1.º Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 9/1974», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de las Industrias de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

2.º Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1974.

3.º Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 24 de abril de 1974, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973.

4.º Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de productos de perfumería y cosmética, jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, cepillos de dientes y productos de tocador, así como los de uso corriente en peluquerías de señoras. Ejecución de obra y prestación de servicios.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º Las exportaciones. 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara. 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos Porcentaje	Cuotas
Ventas a mayoristas	3	2.119.573.350	2,00	42.381.467
Ventas a minoristas	3	1.413.000.900	2,40	33.913.173
Ejecución de obras	3	75.000.000	2,70	2.025.000
Prestación de servicios	3	6.500.000	2,70	175.500
Total				78.505.140

5.º La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en setenta y ocho millones quinientas cinco mil ciento cuarenta pesetas.

6.º Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Totalidad del personal ocupado por las empresas, incluidos en este concepto los propietarios, administrativos y el de ventas. Se aplicarán como índice de corrección: Coyuntura económica de la empresa, porcentaje de personal productivo directo sobre el total de la empresa, calidades, marcas acreditadas, precios de ventas, consumo de alcohol y de otras primeras materias básicas, grado de mecanización y publicidad.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se pro-

duzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1974.—P. D. el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

13191

ORDEN de 25 de mayo de 1974 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional (Canon Prensa), durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1974.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/63, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente: